



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2018 00344 00</b>
<b>Temas</b>	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorpora al expediente la contestación allegada por el curador Ad-Litem, la cual fue remitida dentro del término, donde se advierte que no se opone a las pretensiones ni tampoco formula excepciones de mérito.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda ejecutiva con garantía real (prenda) en contra de YOVANNY ALBERTO HINCAPIÉ MARÍN, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, contenida en el pagaré No. 2511492 obrante en el archivo 01 del expediente y garantizado mediante prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas ISU625, obrante en el archivo 01 del expediente.

Por auto del 3 de mayo de 2018 obrante en el archivo 01 del expediente (folio 58) se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien mueble gravado con prenda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada a la Secretaría de Tránsito respectiva, quien procedió a inscribirla y expidió el certificado sobre la situación jurídica del vehículo, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º ibídem (folio 72 del archivo 01 del expediente).

La demandada se notificó debidamente a través de curador Ad- Litem el 6 de septiembre de 2022 quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el contrato que contiene el gravamen prendario que fundamenta la acción y el historial del vehículo actualizado, además la constancia de haberse constituido deudor el demandado en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOVANNY ALBERTO HINCAPIÉ MARÍN, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 3 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble gravado con prenda de propiedad de YOVANNY ALBERTO HINCAPIÉ MARÍN, para que, con su producto, se cancele a BANCOLOMBIA S.A., el crédito y las costas.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo del bien gravado con prenda y objeto de la medida cautelar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$379.855.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se fija como gastos de curaduría al curador Ad – Litem la suma de \$200.000.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 180** hoy **10 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599cda58e3decdeac0fe9b5a1568e5f96aa2cfcf5f0775322a8d9f0c203dded**

Documento generado en 09/11/2022 11:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**